

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2815/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543500002822**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito se me proporcione el curriculum (sic) viate (sic) del titular del departamento jurídico de camerino z mendoza (sic), así como titulo (sic) y cédula profesional y en caso de no contar con ellos, que exponga las razones o los motivos por los cuales no cuenta con dichos documentos.

1.- Quisiera que se me facilitara de forma digital el curriculum (sic) vitae de la sindico único municipal de camerino z mendoza (sic), así como el lugar de su nacimiento, y en caso de no ser originaria del nacimiento del ayuntamiento en mención, exponga las razones o los motivos por los cuales se encuentra desempeñando un cargo publico (sic) de elección popular en un lugar distinto al de su nacimiento.

2.- Quisiera conocer las comisiones que tiene a su cargo la sindico único municipal de camerino z. mendoza (sic)

asi (sic) como también quisiera saber las incidencias suscitadas en las mismas comisiones que tiene a su encargo y acciones emprendidas dentro de las mismas.

3.-Solicito de forma digital de los cursos y capacitaciones que acrediten su experiencia para desempeñar sus funciones, dentro del cargo publico (sic) que se encuentra desempeñando la sindico unico (sic) municipal

4.-Informe de las personas que se encuentran desempeñando u ocupando los cargos de las comisiones que tiene su encargo la referida edil.

Asi (sic) mismo solicito se me proporcione el curriculum (sic) vitae de director de obras publicas de camerino z mendoza (sic)

asi (sic) como su respectiva carta de antecedentes no penales, y en caso de no contar con ella, exponga las razones o motivos por los cuales no cuenta con ella.

Solicito también el curriculum (sic) vitae de la directora de comercio, así como documentos que acrediten su experiencia profesional ocupar o desempeñar el cargo publico (sic) en mención, y en caso contrario que exponga las razones o los motivos por los cuales no cuenta con ello.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El uno de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

6. Ampliación de plazo para resolver. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El doce de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT/CZM/SIP/RPA/188/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó los oficios de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós signados por el Oficial Mayor con sus anexos, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

- Solicito se me proporcione el curriculum vitae versión publica del Titular del departamento Jurídico de Camerino Z. Mendoza, así como título y cedula profesional y en caso de no contar con ellos que exponga las razones o los motivos por los cuales no cuenta con dichos documentos.

POR LO ANTES DESCRITO, ME PERMITO ANEXARLE DICHO SOLICITUD.



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025



CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA

**Angelica
Rivera Juárez**

I. Datos Personales	
Puesto	Asesor Jurídico
Extensión	11
e-mail	juridico@mendoza.gob.mx
II. Información Académica	
Grado	Licenciatura en Derecho
III. Trayectoria Laboral	
Últimos puestos	<ul style="list-style-type: none"> • ENLACE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA NACIÓN EN SECRETARÍA DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO "BIENESTAR" REGIÓN ORIZABA -2021. • PROMOTOR UBA EN SECRETARÍA DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO "BIENESTAR" REGIÓN ZONGOLICA 2019-2020. • ASESOR JURÍDICO EN SEGUROS "METLIFE" 2018

- ...
3. Por cuanto hace al tercer punto resulta inatendible, toda vez que el solicitante no refiere u hace mención de la periodicidad de la cual requiere dicha información.
 4. Referente al cuarto punto resulta inatendible toda vez que el solicitante no especifica qué tipo de información requiere sobre las personas que se encuentren desempeñando cargos de las comisiones.



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025



CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA

**María Isabel
Morales Herrera**

I. Datos Personales	
Puesto	Síndica Municipal
Extensión	14
e-mail	sindicatura@mendoza.gob.mx
II. Información Académica	
Grado	Licenciatura en Derecho
III. Trayectoria Laboral	
Últimos puestos	<ul style="list-style-type: none"> • SECRETARIA DE DIVERSIDAD SEXUAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL MORENA • INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO AMPLIADO DE MORENA • ACTIVISTA, ASOCIACIÓN CIVIL

Av. Miguel Hidalgo S/N Esquina Francisco I. Madero, Col. Centro C.P. 94740
Tels: 272 72 670 35

- ...
- Solicito se me proporcione el curriculum vitae versión publica del Titular del Director de Obras del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

POR LO ANTES DESCRITO, ME PERMITO ANEXARLE DICHO SOLICITUD.



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025



CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA

**Arturo
Vargas Arceo**

I. Datos Personales	
Puesto	Director de Obras Publicas
Extensión	24
e-mail	obras@mendoza.gob.mx
II. Información Académica	
Grado	Licenciatura en Arquitectura
III. Trayectoria Laboral	
Últimos puestos	<ul style="list-style-type: none"> - 2019 Coordinador de Proyectos en la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz -2020 Supervisor y Responsable de Obra Pública en el Municipio de Tierra Blanca y Tequila Veracruz -2021 Perito Responsable de Obra en Programas Sociales "La Escuela es Nuestra" en el Municipio de Tequila Ver.

Av. Miguel Hidalgo S/N Esquina Francisco I. Madero, Col. Centro C.P. 94740
Tels: 272 72 670 35

...

- Solicito versión pública de la Directora de Comercio, así como documentos que acrediten su experiencia profesional ocupar o desempeñar el cargo público en mención, y en caso contrario que exponga las razones o motivos por los cuales no cuentan con ello.

POR LO ANTES DESCRITO, ME PERMITO INFORMARLE, QUE NO EXISTE TAL DIRECCION EN EL ORGANIGRAMA Y/O ESTRUCTURA MUNICIPAL.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

el motivo de la queja, es que no adjunta la documentación pública solicitada desde el principio de la solicitud, **esto es las constancias, certificados y curriculum (sic) vitae**, encontrándose los sujetos obligados en lo establecido en la ley federal de transparencia:

Artículo 186

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley

asi (sic) mismo cabe señalar que los servidores públicos en mención y tal como se advierte en el cuerpo de la respuesta no agregaron las constancias solicitadas, pretendiendo confundir a la ciudadanía (sic) y a ese órgano solamente adjuntando oficios de comunicaciones internas entre los obligados, mas no así con el contenido de la información

...

De las constancias de autos, no se advierte que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó respecto de que no se le adjunta la documentación pública solicitada desde el principio de la solicitud, precisando que se refiere a las constancias, certificados y curriculum vitae, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló temporalidad alguna respecto de la información peticionada, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Ahora bien, la información curricular es una obligación de transparencia, no obstante el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por su parte, de la lectura de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se advierte que se ha regulado, con distinto grado de exigencia, el deber de contar con respaldo documental de la escolaridad, experiencia o título profesional de personas del servicio público municipal.

En efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la fecha de la solicitud que nos ocupa, esto es el once de mayo de dos mil veintidós, establece en relación con el tema, lo siguiente:

...

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

...

[Lo subrayado es de este órgano garante]

Derivado de lo anterior, para cualquier otro cargo que no sea los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, los **servidores públicos solo deberían acreditar experiencia en el ramo.**

Por lo anterior, en caso de no exigirse los documentos que respalden la información académica, tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial, en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.

Ello es así porque la **información confidencial**, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Oficial Mayor, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Oficial Mayor, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito a través del Oficial Mayor, quien proporcionó los curriculum vitae de la titular del Departamento Jurídico, de la Síndica Municipal, del Director de Obras, con lo cual se evidenció que se atendió esa parte de la solicitud de información.

Por otro lado, con relación al cuestionamiento en el que se pretende conocer el curriculum vitae de la directora de comercio, así como documentos que acrediten su experiencia profesional a ocupar o desempeñar el cargo público en mención, el Oficial Mayor quien es el área competente de conformidad con lo previsto en el dispositivo 12, fracción XIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal al encargarse de llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos, al respecto, comunicó que dentro de la estructura y organigrama municipal no existe la Dirección de Comercio, situación que se robustece con lo publicado por el sujeto obligado en su portal de transparencia respecto de la obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción II de la Ley de la materia¹, dentro de la cual se puede evidenciar tal situación, tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

¹ Consultable en el vínculo: <https://www.transparencia.mendoza.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/ORGANIGRAMA-MODIFICADO.pdf>.

Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento antes aludido se advierte que basta con la respuesta del Oficial Mayor para expresar que no existe información relacionada con la Dirección de Comercio, aunado a que dentro del organigrama no se encuentra dentro de la estructura del ayuntamiento obligado la dirección aludida, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Finalmente, por cuanto hace al cuestionamiento en el que se pretende conocer el título, cédula profesional, así como la documentación respecto de cursos y capacitaciones que acrediten la experiencia para desempeñar las funciones de la Síndica Municipal, el sujeto obligado no se pronunció respecto de dicha información, actuar con el que se vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente, puesto que, el área competente cuando menos debió pronunciarse respecto de lo peticionado.

Al respecto, resulta conveniente puntualizar que la información peticionada corresponde a un servidor público que fue seleccionado para un cargo de elección popular, por lo que es de advertirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave no se establece que los ciudadanos que pretendan aspirar al puesto de edil (entre ellos titular de la Sindicatura) deban de cumplir con algún requisito de escolaridad, así como de experiencia para desempeñar el puesto; motivo por el cual, no se evidencia que dicha información se encuentre en posesión del ente obligado, sin embargo, es necesario que se realice la búsqueda exhaustiva de lo peticionado ante el área competente, ello a efecto de generarle certeza al ahora recurrente respecto de que dicha información no obra en los archivos del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, sin que sea necesario que la determinación de inexistencia se someta a su Comité de Transparencia, siendo suficiente la manifestación del área con atribuciones.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información, puesto que si bien se proporcionó parte de lo petitionado en el procedimiento de acceso a la información, lo cierto es que, omitió informar lo concerniente al título, cédula profesional, así como la documentación respecto de cursos y capacitaciones que acrediten la experiencia para desempeñar las funciones de la Síndica Municipal, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá acreditar haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas con atribuciones, y en caso de localizar lo petitionado, remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información concerniente al título y cédula profesional del titular del departamento jurídico, así como la documentación respecto de cursos y capacitaciones que acrediten la experiencia para desempeñar las funciones de la Síndica Municipal, ello en virtud de encontrarse vinculada a la obligación de transparencia prevista en la fracción XVII del numeral 15 de la Ley 875 de la materia; no obstante lo anterior, en el caso de que después de haber realizado la referida búsqueda exhaustiva no se localizará lo petitionado, bastara con la manifestación del área competente respecto de la inexistencia de las documentales en sus archivos, sin que sea necesario que sea sometida a su Comité de Transparencia.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

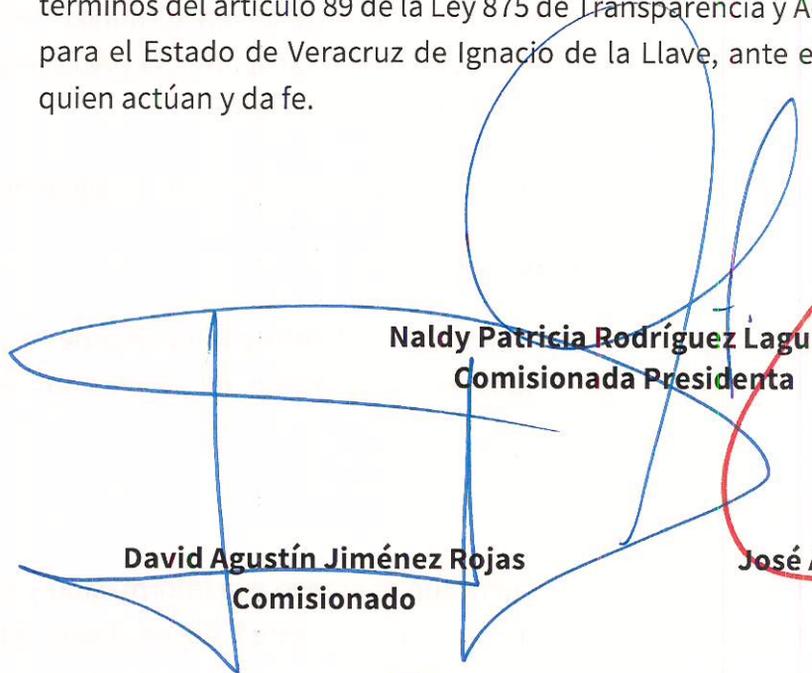
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

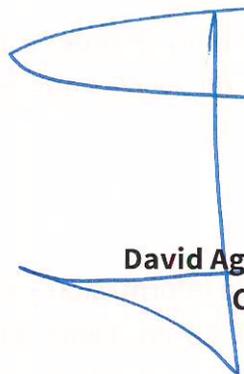
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

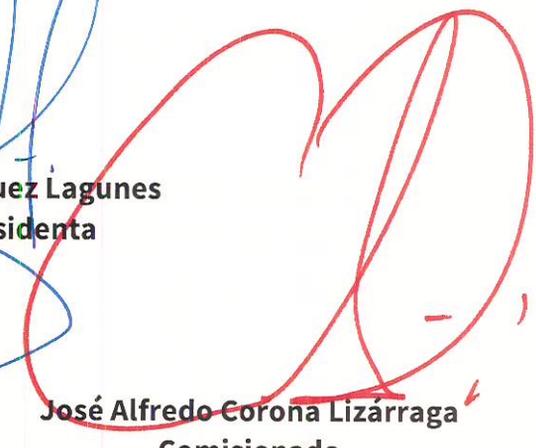
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos